

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00195-00

El abogado JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CASTILLO, actuando en nombre propio y como apoderado judicial de ADRIANA SANTOS HIGUERA, interpuso incidente de nulidad de conformidad con la causal establecida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Adujo como fundamento de su solicitud, que la demandada SANTOS HIGUERA no firmó el pagaré No. 9600249923/9600209786, pues no adquirió la obligación No. 0013-0627-0-0-9600209786, pero si firmó el pagaré No. 9600249923 para amparar la obligación contenida en el crédito No. 0013-0627-0-0-9600249923, por lo que no debe responder por una obligación que no adquirió.

Además, expone que en ningún momento se ha presentado el fenómeno de la convalidación, por lo que solicitó se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado desde el auto que libro mandamiento de pago.

Al respecto, debe advertirse que la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la convocada será rechazada de plano en armonía de lo normado por el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso.

Si bien, el apoderado de la parte demandada se duele de que la señora SANTOS HIGUERA no es deudora de una de las obligaciones que se ejecuta en el presente asunto, ello no se ajusta al supuesto de hecho de la causal 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, pues dicha nulidad no se configura cuando la llamada a juicio no debe soportar las pretensiones de la demanda, como se expondrá.

Debe memorarse que la causal cuarta de nulidad, al pretender garantizar el presupuesto de la capacidad para comparecer a juicio, se configura cuando los

demandados o demandantes no acuden por intermedio de los representantes que ha dispuesto la ley o el contrato según corresponda, por ejemplo, el hijo que debe acudir por conducto de su padre; la sociedad que debe actuar a través de su representante legal; y la persona natural que no es abogada que debe acudir al juicio por intermedio de su abogado.

Así, no se encuentra que la causal se ajuste a los supuestos de hecho que presentó el extremo demandado, por lo que no se cumplen los requisitos para impartirle trámite alguno a la solicitud de nulidad, siendo procedente su su rechazo de plano.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,***

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de nulidad formulada por el abogado JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ CASTILLO , por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **145** hoy **17** de **noviembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecbc7364a42413b6fe0049a3ca29597cceb459fd08c78769eef16a5351453**

Documento generado en 16/11/2022 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>